

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **REDENCIÓN DE PENA Y EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EN LUGAR DE RESIDENCIA O MORADA DEL CONDENADO** en aplicación a lo normado en el art. 38 G de la ley 599 de 2000, adicionado por el art. 28 de la ley 1709 de 2014 deprecada por la condenada **OMAIRA VIVIANA VALENCIA AYALA** Identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.752.106.

ANTECEDENTES

Valencia Ayala fue condenada en sentencia de fecha 9 de octubre 2020 proferida por la Sala Penal del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial, mediante la cual revocó el fallo de carácter absolutorio emitido por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga el día 25 de enero de 2017 y en su defecto la condenó a la pena principal de 180 meses de prisión por el delito de hurto calificado y agravado y tráfico, fabricación y porte de armas de fuego, así mismo le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Se logra establecer que la sentenciada estuvo privada de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el día 12 de octubre de 2010 hasta el 27 de octubre de 2016 (fecha esta en que el juez de conocimiento dictó

el sentido del fallo absolutorio a la sentenciada), encontrándose vigente orden de captura No. 00184 librada en su contra, como quiera que a la fecha se encuentra prófuga de la justicia.

La condenada allega solicitud de redención de pena y prisión domiciliaria.

PETICIÓN

Atendiendo que la señora **OMAIRA VIVIANA VALENCIA AYALA** depreca redención de pena y prisión domiciliaria se abordaran estos temas por separado, por ser figuras jurídicas completamente distintas con exigencias diferentes.

1. REDENCIÓN DE PENA

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA	CONDUCTA	FOLIO
11344635	07-02-2011 a 30-04-2011	314	90	---	Sobresaliente	140v
11344896	01-05-2011 a 31-07-2011	436	---	---	Sobresaliente	142
15200850	01-08-2011 a 30-03-2012	---	819	---	Sobresaliente	140
15311174	31-03-2012 a 30-09-2012	---	672	---	Sobresaliente	142v
15431021	01-10-2012 a 31-03-2013	---	228	375	Sobresaliente	143
15530125	01-04-2013 a 31-08-2013	---	597	---	Sobresaliente	130v
15661867	01-09-2013 a 28-02-2014	---	520	---	Sobresaliente	131v
15934707	01-03-2014 a 28-02-2015	---	848	---	Sobresaliente	131v
16205007	01-03-2015 a 31-01-2016	---	1206	---	Sobresaliente	132v
16373612	01-02-2016 a 31-07-2016	---	696	---	Sobresaliente	143v
17149471	01-07-2016 a 28-10-2016	---	330	---	Sobresaliente	141
TOTAL		750	6006			

En consecuencia, procede la redención de la pena por **TRABAJO ESTUDIO Y ENSEÑANZA** así:

TRABAJO	750/16
TOTAL	46.87 DIAS

ESTUDIO	6006/12
TOTAL	500.5 DIAS

ENSEÑANZA	375/8
TOTAL	46.87 DIAS

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **TRABAJO ESTUDIO Y ENSEÑANZA** abonará a **OMAIRA VIVIANA VALENCIA AYALA, QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PUNTO VEINTICUATRO (594.24) DÍAS DE PRISIÓN.**

Ahora bien, debe resaltar el despacho que los certificados No 15661867 y 15934707 del periodo comprendido entre el 13 de enero al 12 de julio de 2014 si bien es cierto, la condenada desarrollo actividades tendiente a redimir pena por **ESTUDIO**, NO puede dejarse a un lado que la calificación para ese periodo de la conducta fue "**MALA- REGULAR**", situación que imposibilita pueda redimir tiempo en que trabajo y/o estudio porque no fue coherente su proceso de resocialización con la manera en que desarrollo la actividad, por lo que no se tendrá en cuenta la siguiente certificación en consideración a lo previsto en el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
15661867	13-01-2014 a 28-02-2014	---	169	MALA	131
15934707	01-03-2014 a 12-07-2014	---	478	REGULAR	131V
	TOTAL				

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ **Detención inicial**

12 octubre 2010 al 27 octubre 2016 —————> 72 meses 15 días

Redención de Pena

Concedida presente auto —————> 19 meses 24.24 días

Total Privación de la Libertad	92 meses 9.24 días
---------------------------------------	---------------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha la señora **OMAIRA VIVIANA VALENCIA AYALA** ha cumplido una pena de **NOVENTA Y DOS (92) MESES NUEVE PUNTO VEINTICUATRO (9.24) DIAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

2. PRISION DOMICILIARIA 38G

Procede el Despacho a estudiar los presupuestos contenidos en artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38G a la Ley 599 de 2000¹, para verificar la procedencia o no del beneficio aludido a favor de **OMAIRA VIVIANA VALENCIA AYALA** en procura de favorecer la reintegración de la condenada a la sociedad, mediante el cambio de internamiento, de los muros del establecimiento penitenciario a los de su morada, siempre y cuando se cumplan unos puntuales requisitos y haya ejecutado la mitad de la pena impuesta.

Con la expedición de la Ley 1709 de 2014, que con el art. 28 adicionó el art. 38G a la Ley 599 de 2000, la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena, se demuestre el arraigo familiar y social del condenado y garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones que la misma norma señala, desde luego excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por unos específicos delitos.

¹Art. 28. Adicionase un artículo 38G a la ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2o del artículo 376 del presente código."

Frente al supuesto objetivo según el cual sentenciado debe haber cumplido mínimo la mitad de la condena que para el asunto de trato equivale a 180 meses, se advierte que a la fecha la sentenciada ha descontado entre detención física y redención reconocidas una pena de **NOVENTA Y DOS (92) MESES NUEVE PUNTO VEINTICUATRO (9.24) DIAS DE PRISIÓN**, lo cual supera el presupuesto contenido en el art. 38G que exige haber cumplido por lo menos la mitad de la condena, que para el caso el 50% de la pena impuesta sería 90 meses.

Aunado a lo anterior, se aborda el tema de las exclusiones previstas en el artículo 28 de la Ley 1709 que adiciona el artículo 38G a la Ley 599 de 2000, para concluir que el delito por el que fue sentenciada **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO** no le excluye de la posibilidad de acceder a dicho beneficio penal por lo que igualmente se tiene acreditada tal requisitoria.

En esos términos sería viable acceder a la prisión domiciliaria invocada, sino se advirtiera que en la foliatura no se observan elementos de convicción respecto del arraigo familiar y social de la condenada que permitan inferir su ánimo de permanecer en determinado lugar, no se sabe con certeza con quien vivirá o ha vivido, que permita colegir su permanencia en un lugar específico atendiendo los vínculos que allí lo unen, tanto familiares, sociales o laborales y que permitan hacer efectivo este sustituto de la pena privativa de la libertad.

Bajos los parámetros enunciados, no se accederá por el momento a la petición incoada de otorgamiento del sustituto penal.

OTRAS DETERMINACIONES

Ahora bien, infórmesele a la sentenciada **OMAIRA VIVIANA VALENCIA AYALA** que en su contra existe una orden de captura, en tal virtud, deberá presentarse de manera inmediata ante la Policía Nacional o en las instalaciones del Palacio de Justicia de Bucaramanga,

oficina 219 para que se presente ante este despacho judicial, en aras de que empiece a descontar el tiempo que le resta de la condena impuesta el tribunal Superior de Justicia de Bucaramanga.

Por lo anteriormente expuesto, **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

RESUELVE

PRIMERO. - RECONOCER a OMAIRA VIVIANA VALENCIA AYALA Identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.752.106 una redención de pena por **TRABAJO, ESTUDIO Y ENSEÑANZA** de **594.24 DÍAS**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

SEGUNDO. - DECLARAR que a la fecha la condenada **OMAIRA VIVIANA VALENCIA AYALA** ha cumplido una pena de **NOVENTA Y DOS (92) MESES NUEVE PUNTO VEINTICUATRO (9.24) DIAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO. - NEGAR a OMAIRA VIVIANA VALENCIA AYALA Identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.752.106 la sustitución de la pena de prisión por la prisión domiciliaria en los términos exigidos por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el art. 38G a la Ley 599 de 2000, conforme a la motivación que se expone.

CUARTO. - Ahora bien, infórmesele a la sentenciada **OMAIRA VIVIANA VALENCIA AYALA** que en su contra existe una orden de captura, en tal virtud, deberá presentarse de manera inmediata ante la Policía Nacional o en las instalaciones del Palacio de Justicia de Bucaramanga, oficina 219 para que se presente ante este despacho judicial, en aras de que empiece a descontar el tiempo que le resta de la condena impuesta el tribunal Superior de Justicia de Bucaramanga.

QUINTO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEÁZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ